

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., Veintiuno (21) de Julio del año dos mil veintiuno (2021).-

RAD: EXPEDIENTE NUMERO 2021 - 00460.

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que de los documentos aportados como base de la acción instaurada se desprende la existencia de una obligación Expresa, Clara, Exigible y a cargo de la parte demandada, el Juzgado de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 ibídem,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA a favor de LUCÍA ADRIANA VÉLEZ MURIEL y en contra de la sociedad RODRÍGUEZ RENDÓN LTDA. CONSEJEROS INMOBILIARIOS – ROREN LTDA. CONSEJEROS INMOBILIARIOS, por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en el Contrato de Cesión de la posición contractual de mandante dentro del contrato de mandato y administración suscrito entre JORGE ENRIQUE CORTES ROJAS y ROREN LTDA. CONSEJEROS INMOBILIARIOS a favor de ADRIANA LUCÍA VELEZ MURIEL, suscrito el 01 de enero del año 2019, allegado como base de la ejecución.

1.01. La suma de VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS MDA. LEGAL (\$25.896.320.00 Mda. Legal), valor del canon de arrendamiento adeudado, correspondiente al mes de mayo del año 2021.-

1.02. La suma de VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS MDA. LEGAL (\$25.896.320.00 Mda. Legal), valor del canon de arrendamiento adeudado, correspondiente al mes de junio del año 2021.-

1.03. Por los Cánones de Arrendamiento que se causen durante el transcurso del proceso por tratarse de una obligación de cumplimiento periódico, acorde a lo normado por el artículo 431 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 88 ibídem.-

1.04. Por los intereses moratorios causados sobre las sumas de dinero que se relacionan en los numerales precedentes, a las tasas máximas que certifique la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en cada periodo en mora, sin que en ningún momento supere el límite de usura acorde a lo dispuesto por el artículo 305 del Código Penal, liquidados

a partir de la fecha de exigibilidad de cada uno de los cánones de arrendamiento adeudados y hasta cuando se verifique su pago.-

2. Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.-

Notifíquesele el presente auto a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y s. s. del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 Ibídem y artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.-

Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente asunto a la Dra. NATALIA VIVIANA LEÓN ÁVILA, abogada en ejercicio, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.-

NOTIFIQUESE,
(2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **123**, hoy **22 de julio de 2021**. Indira Rosa Granadillo Rosado – Secretaria.

Firmado Por:

OSCAR LEONARDO ROMERO BAREÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 014 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7956b816d536ac9471d68e37e9d98fdfaab77f507772cc76204af04b5f08c8a9
Documento generado en 19/07/2021 08:14:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>